

Doctor:
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

RADICADO	:	25817408900120200000346200
REFERENCIA	:	Demanda de Restitución de bien inmueble arrendado
DEMANDANTE	:	María Sotera Alfaro Jiménez
DEMANDADOS	:	María Victoria Vasallo y Juan Carlos Vasallo
ASUNTO	:	Excepciones previas Art. 100 del C.G.P

Hernán Giovanni Mahecha Gutiérrez, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, plenamente identificado con la **C.C No. 80.040.206** expedida en la ciudad de Bogotá D.C y portador de la **T.PNo 340.168** expedida por el **Honorable Consejo Superior de la Judicatura**, actuando como apoderado judicial de la parte **María Victoria Vasallo** mayor de edad, ciudadana, con domicilio y residencia en este municipio y plenamente identificada con **C.C No. 20.948.757** expedida en Sopó (**Cundinamarca**) y **Juan Carlos Vasallo Bermúdez**, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio y plenamente identificado con **C.CNo 79.208.747** expedida en el municipio de Soacha (Cundinamarca) demanda dentro del proceso de referencia **20200000346200**, proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por **María Sotera Alfaro Jiménez**. plenamente identificada con la **C.C No 28.520.515** expedida en la ciudad de Ibagué.

De manera respetuosa **Interpongo Excepciones previas en virtud del Art. 100° de la Ley 1564/2012**, en contra del **auto admisorio de la demanda** de fecha **12/Abril/2021**, notificado el

día 28/Julio/2021 bajo el siguiente:

FUNDAMENTO

En virtud del Numeral 5° del Artículo 100° de la Ley 1564/2012 el Legislador consagra lo siguiente:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El Artículo 8° del Decreto 806/2020, consagra lo siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

JUSTIFICACION: La demanda promovida por el Abogado Carlos Armando Villanueva Burgos quien representa a la demandante en los acápites de su demanda presento los siguientes:

- ANEXOS
- NOTIFICACIONES

- HECHOS
- PETICIONES
- DERECHO DE RETENCION
- FUNDAMENTOS DE DERECHO
- PRUEBAS = DOCUMENTALES;
- TESTIMONIALES
- INTERROGATORIO
- PETICION
- ANEXOS
- CUANTIA Y COMPETENCIA
- PROCEDIMIENTO
- NOTIFICACIONES

Podrá observar su Señoría, que la demanda carece de juramento explicando claramente como obtuvo el canal digital de mi poderdante y por ende del suscrito, lo cual es un defecto sustancial de la demanda y la omisión al cumplimiento de las disposiciones del legislador violando la garantía procesal de mi poderdante demandada.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

JUSTIFICACION: En primera medida su señoría de ninguna manera el togado envía los reportes de notificación posteriores a los dos días de radicación de la demanda y bajo los preceptos de la Sentencia C-420/2020, proferida por

4

la Honorable Corte Constitucional, que declara condicionalmente Exequible el Artículo 8° del Decreto 806/2020, donde los juristas y en general los demandantes estamos en la obligación de utilizar la notificación de correo electrónico por medio de empresas de mensajería certificadas, quienes tienen los medios tecnológicos de acreditar que han llegado en debida forma los mensajes de datos a los correos electrónicos y si los mismos fueron vistos, todo esto con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías procesales que tienen los demandados de tener pleno conocimiento de las acciones judiciales que se ventilan en su contra y por ende los demandantes tienen derecho de conocer claramente que ha sido notificado en extremo pasivo y evitar su dilación o evasión.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

JUSTIFICACION: También su Señoría se informa que en togado representante del extremo activo no aportó las siguientes pruebas:

- Recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia, por canon de arrendamiento por parte de los demandados de fecha 03 de noviembre de 2020.
- Copia escritura Número 2062 de fecha 26 de agosto 2008 de la Notaria Segunda de Zipaquirá, quince (15) folios.
- Carta con escrito, de fecha 05 de agosto 2020, emitida y suscrita por MARIA VICTORIA VASALLO BERMUDEZ dirigido a MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ, en

5

donde tratan de justificar la no consignación del canon de arrendamiento dentro del término de los cinco días iniciales de cada mes por motivos del COVID-19 y las restricciones del gobierno nacional. Un (1) folio.

- Guía de entrega de "Servientrega", de documento unitario, de fecha 05 de agosto de 2020, No 9119127946.
- Guía de entrega de "Servientrega", de documento unitario, de fecha 03 de noviembre de 2020, No 9123641088.
- Constancia de No acuerdo virtual No. 00019. De 2020 - Noticia Criminal de Gregorik Steven Vargas Soto en contra de Leonardo Fabio Vasallo y Martha Clemencia Vasallo.
- Valoración e incapacidad médica de Gregorik Steven Vargas Soto expedida por Hospital Divino Niño de Sopó.

Nuevamente su señoría la parte demandante incumple la carga procesal que exige el Artículo 8° del Decreto 806/2020 omitiendo su deber objetivo de aportar las pruebas que anuncio en el respectivo acápite.

Su Señoría, el poder que aporta la parte demandante no aporta los requisitos formales que corresponden bajo los preceptos del Artículo 006F 5° del Decreto 806/2020 que consagra lo siguiente:

PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En primera medida su señoría no invoco los preceptos normativos del Decreto 806/2020, se realizó presentación personal cuando no hay necesidad del mismo y por ende no es un documento netamente digital; siendo violatorio en el debido proceso.

PETICIONES:

PRIMERO: Su señoría de manera respetuosa Declare procedente la formulación de la causal 5° del Artículo 100° de la Ley 1564/2012, como excepción previa **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones “**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dejar sin efectos dicho auto admisorio, dejando en archivo definitivo el proceso bajo radicado **20200000346200**.

TERCERO: Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

Atentamente:

HERNAN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ
C.C No 40.728.562 DE BOGOTA D.C
T.P No 340.168 DEL C.S.J

EL PRESENTE DOCUMENTO SIN FIRMA SE PRESUME AUTENTICO
SEGÚN DECRETO 806/2020